



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP9785-2026

Tutela de 1.ª Instancia n.º 153996

Acta n.º 111

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, emitió sentencia condenatoria el 1º de diciembre de 2025 en contra de Salvatore Mancuso Gómez, en su condición de máximo excomandante del Bloque Norte – Frente Contrainsurgencia Wayúu de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por la comisión de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

2. En el marco del incidente de reparación de reparación integral, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recibió las solicitudes probatorias de las víctimas. Entre ellas, el apoderado judicial de JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA allegó los siguientes soportes:

Elementos Materiales Probatorios 1. Escrito Incidente Excepcional de reparación a víctima. Folios 1-7. 2. Poder conferido Doctor Rafael Reinaldo Lora Lentino. Folios 8-10. 3. Personería Municipal de Maicao – La Guajira. Folio 11. 4. Copia Historia Clínica Exámenes especializados Biometría – Ecometría Ocular. Folio 12. 5. Certificación de la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre del Desplazamiento Forzado. Folio 13. 6. Certificación del presunto delito Lesiones Personales Folio 14.

3. Sin embargo, la Sala evidenció que el profesional del derecho no aportó la cédula de ciudadanía de su representado, documento necesario para acreditar su condición de víctima directa de los hechos. En consecuencia, dispuso negar la pretensión indemnizatoria del hoy accionante y le advirtió que podría presentar nuevamente las

reclamaciones indemnizatorias a que hubiere lugar durante la apertura del incidente de reparación integral a las víctimas que se adelante en contra de otros exmiembros de las AUC.

4. Contra esta decisión, el abogado de JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA no presentó recursos.

5. En el presente asunto, JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA interpuso acción de tutela, en la que destaca que, dentro la sentencia del 1º de diciembre de 2025 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, no se tuvo en cuenta su condición de víctima directa ni sus reclamaciones indemnizatorias. Por lo tanto, requiere a este juez constitucional que se deje sin efectos.

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6. En respuesta al presente amparo, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiaridad. Lo anterior bajo el argumento de que no presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de diciembre de 2025.

7. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que debía declararse improcedente la acción de tutela, por cuanto JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA no remitió

derecho de petición ante esta institución en el que solicitara el pago de la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de esta Corporación es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA al comprometer actuaciones de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de quien es superior funcional.

9. En lo que respecta al asunto bajo estudio, el profesional del derecho cuestiona que no se tuvo en cuenta su condición de víctima directa ni sus reclamaciones indemnizatorias dentro la sentencia del 1º de diciembre de 2025, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, como se expuso en precedencia.

10. No obstante, es menester precisar desde el inicio que esta Sala declarará la improcedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Lo anterior con fundamento en que, a pesar de estar inconformes con la decisión, el apoderado judicial de JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA no interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de reproche.

11. Es preciso recordar que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar: i) ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental; ii) cuando los mecanismos para la defensa de un derecho fundamental no resultan idóneos ni eficaces; iii) excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

12. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que el requisito de subsidiaridad se incumple cuando: (i) existe un proceso judicial en curso; (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) la acción es utilizada para sustituir al juez natural en la función que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de defensa disponibles (CC T-103/2014; T-373/2015 y T-630/2015).

13. Finalmente, esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela no es procedente para resolver pretensiones frente a las cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De llegar a efectuarse, este hecho desconocería la independencia y la autonomía de las autoridades en el ejercicio de sus funciones y desnaturalizaría la filosofía que inspiró la acción de tutela como mecanismo residual.

14. Una vez aclarado lo anterior, esta Sala no encuentra evidencia alguna aportada por el accionante que

justifique por qué no presentó recurso alguno en contra de la decisión cuestionada, en su debida oportunidad, ni que permita aseverar que el amparo se interpuso con la intención de evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

15. Por consiguiente, de conformidad con lo prescrito en el Título VIII de la Constitución, y en observancia de la necesidad de que el funcionamiento de dichas jurisdicciones sea desconcentrado y autónomo (según lo dispuesto en el artículo 228 superior), resulta incompatible permitir a un juez de carácter constitucional entrometerse en el ámbito que la propia Constitución ha reservado para otras jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa, con el propósito de resolver cuestiones de derecho que estén o hayan estado bajo la competencia de estas últimas.

16. Considerar que tal opción se ajusta a lo estipulado en la Constitución Política es equiparable a aceptar que ésta ha consagrado jurisdicciones jerarquizadas, lo cual carece de sustento en la normativa vigente. Por lo tanto, la Sala no se acoge al argumento esbozado por la parte accionante en su escrito de tutela.

17. Así las cosas, la Sala resolverá declarar la improcedencia del presente amparo, con ocasión del incumplimiento del requisito subsidiariedad.

18. En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 11001020400020260084000
Tutela 1.a Instancia n.º 153996
JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BB3CC25D548BD185287DAD5BD4BBB2F151BC37FF40803FD91F9B4CCD43F19BBA
Documento generado en 2026-06-11

§ Sala Casación Penal@ 2026